

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO PRESENTADO POR ANTENAS Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES, S.L. CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE SANTOS DE LA HUMOSA**

**CFT/D TSA/029/19/ANTENAS SDC vs AYTO SANTOS DE LA HUMOSA**

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

#### **Consejeros:**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

#### **Secretario de la Sala:**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 11 de febrero de 2020

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.- Escrito de Antenas y Sistemas de Comunicaciones S.L.**

Con fecha 28 de marzo de 2019, ANTENAS Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES, S.L.<sup>1</sup> (Antenas SDC) denunció ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Santos de la Humosa, a las solicitudes formuladas mediante escritos de fechas 30 de marzo de 2017, 15 de noviembre de 2018 y 16 de enero de 2019, por las que requería el acceso al depósito de agua y piscina municipal, al objeto de instalar los equipos electrónicos necesarios para dar servicios de internet de banda ancha en dicha localidad.

---

<sup>1</sup> Entidad inscrita en el Registro de Operadores como persona autorizada para, entre otros, la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común, así como la explotación de una red terrestre de fibra óptica (habiendo sido notificada esta última actividad en fecha 2 de enero de 2014, e inscrita por Resolución de 21 de enero de 2014; expediente con número de referencia RO 2014/11).

Como consecuencia de estos hechos, Antenas SDC solicita a esta Comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), el inicio del correspondiente conflicto de acceso contra el Ayuntamiento de Santos de la Humosa, al objeto de poder tener acceso a las referenciadas infraestructuras.

### **SEGUNDO.- Requerimiento de subsanación de la solicitud e inicio del procedimiento**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de fecha 15 de abril de 2019, se requirió a Antenas SDC la subsanación de su solicitud de inicio de expediente administrativo para la resolución del conflicto planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), dándose inicio al expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, del mismo texto legal. En particular, se requirió la remisión a esta Comisión de la siguiente información:

- Descripción de la red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad para la que se solicita el acceso a la infraestructura municipal.
- Zona en la que se tiene la intención de desplegar los elementos de dicha red (plano y fotografías de la zona).
- Descripción de los elementos a desplegar en las referidas infraestructuras municipales.
- En su caso, copia del convenio firmado entre esa entidad y el Ayuntamiento de Santos de la Humosa.

### **TERCERO.- Respuesta al requerimiento de información efectuado**

Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2019, Antenas SDC remitió información sobre las cuestiones planteadas.

### **CUARTO.- Información complementaria**

Tras analizar la documentación remitida por Antenas SDC se requirió la aclaración de determinados extremos en relación con el proyecto de despliegue remitido, aclaración que ha realizado la entidad a través de un escrito que tuvo entrada en esta Comisión en fecha 11 de octubre de 2019.

### **QUINTO.- Trámite de audiencia y alegaciones**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la LPAC, con fecha 12 de noviembre de 2019 fue emitido el correspondiente informe de audiencia, el cual fue notificado a los interesados, otorgándoles un plazo de diez días para que

efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Con fecha 27 de noviembre de 2019 se recibió escrito de Antenas SDC.

Por su parte, el Ayuntamiento de Santos de la Humosa no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

## **SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

El objeto del presente procedimiento es analizar la solicitud formulada por Antenas SDC ante esta Comisión y, en su caso, proceder a la resolución del conflicto interpuesto en el ámbito de las competencias de este organismo.

### **SEGUNDO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa *sectorial*. *Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “realizar las funciones atribuidas por la [Ley 9/2014, de 9 de mayo], y su normativa de desarrollo”.*

Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la LGTel, la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Entre los objetivos y principios del artículo 3 de la LGTel cuya consecución debe procurar este organismo es de interés señalar los siguientes:

De forma específica, el artículo 37 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, ya sean de las Administraciones Públicas o de empresas u operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas.

Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, *“Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”*.

Asimismo, el artículo 70.2.d) de la LGTel citado se refiere en particular a la competencia de la CNMC en la resolución de los *“conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley”*.

Esta competencia se encuentra desarrollada y recogida, por último, en el Real Decreto 330/2016, anteriormente mencionado -ver en particular el artículo 4.8-, que transpone al Derecho español, en lo que no estaba ya transpuesto por la LGTel, la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Directiva de Reducción de Costes).

Por consiguiente, de conformidad con los preceptos citados y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

---

*“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos. (...)*

*c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)*”.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### **PRIMERO.- Medidas establecidas en la LGTel para favorecer el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas**

La LGTel, siguiendo el marco normativo europeo de comunicaciones electrónicas, califica en su artículo 2 las telecomunicaciones como servicios de interés general, consideración que conlleva, entre otras consecuencias, el reconocimiento de determinados derechos a los operadores entre los que destacan, a los efectos de este conflicto, los recogidos en el capítulo II del Título III de la referida norma bajo el título *“derechos de los operadores y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.”*

Efectivamente, la actividad en que consiste la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas no puede llevarse a cabo sin incurrir en la utilización del terreno físico –ya sea el suelo, vuelo o subsuelo-. Para hacer posible dicha actividad, es necesario permitir, por tanto, la ocupación del suelo o dominio público o privado –según se trate- en el que deben ubicarse las infraestructuras de telecomunicaciones, favoreciéndose, de este modo, el despliegue de la citada red y con ella el acceso a los usuarios finales<sup>3</sup>.

En este sentido, la LGTel, en sus artículos 30 a 38, introduce diversas medidas destinadas a facilitar dichos despliegues, de modo que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas puedan ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura y a precios competitivos y con las mejores condiciones.

Entre estas medidas y a efectos del presente conflicto, deben distinguirse, tal y como ya ha señalado esta Comisión en anteriores resoluciones<sup>4</sup>, aquellas dirigidas a facilitar el acceso al suelo, para la construcción de infraestructuras o instalaciones físicas y el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, de aquellas otras destinadas a facilitar el acceso a las infraestructuras físicas ya

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido, la Resolución de 24 de marzo de 2011, por la que se da contestación a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Mérida en relación con determinados aspectos relativos a la ocupación de infraestructuras para el despliegue de fibra óptica (RO 2011/107), así como la Resolución de 18 de marzo de 2008, por la que se da contestación a la consulta planteada por Cableuropa sobre la adecuación del pliego de cláusulas administrativas y económicas del concurso convocado por el Ayuntamiento de Mérida al marco regulatorio vigente de comunicaciones electrónicas (RO 2007/663).

<sup>4</sup> Informe de 24 de junio de 2016 sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, en relación a la denegación presunta del acceso a instalaciones de comunicaciones electrónicas en el municipio de Pinoso (UM/070/16).

existentes, que sean susceptibles de alojar elementos de redes de comunicaciones electrónicas.

a) Medidas dirigidas a la ocupación del dominio público

Por lo que respecta al primer grupo de medidas, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 30 de la LGTel, en el que se reconoce el derecho de los operadores a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

El marco jurídico aplicable para estos supuestos está compuesto por normas pertenecientes a diferentes sectores, las cuales deben interpretarse de una forma concurrente. Así, resultará de aplicación la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas, a lo que debe sumarse lo dispuesto en la normativa urbanística correspondiente, en función del ámbito territorial al que pertenezca la Administración titular del bien que se pretende ocupar, en el presente caso, el Municipio de Santos de la Humosa.

En cualquier caso, dicho marco jurídico general debe respetar lo dispuesto en la legislación sectorial de telecomunicaciones, en concreto en los artículos 30 y 31 de la LGTel, de conformidad con los cuales:

1. Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.
2. La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Por tanto, las normas que se dicten por las correspondientes Administraciones Públicas deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
  - a. Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la administración competente, así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.
  - b. Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que

- no podrá exceder de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación.
- c. Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
  - d. Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en la LGTel en protección de los derechos de los operadores -en particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario-.

b) Derecho de acceso a infraestructuras existentes

Frente a las anteriores medidas, los artículos 37 y 38 de la LGTel introducen, en consonancia con la Directiva de Reducción de Costes, otras medidas dirigidas a facilitar el acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas, al objeto de reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

En concreto y por lo que respecta a las infraestructuras que sean titularidad de las Administraciones Públicas, el apartado 1 del artículo 37 de la LGTel dispone que se ha de facilitar el acceso a dichas infraestructuras *“siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas”*.

Como se indicaba anteriormente, este artículo ha sido posteriormente desarrollado a través del Real Decreto 330/2016, en el que se delimita el contenido de las obligaciones que deben asumir las Administraciones Públicas –entre otros sujetos obligados<sup>5</sup>– para facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

La delimitación de las infraestructuras que pueden ser utilizadas a tal fin se encuentra recogida en el artículo 3.1 del Real Decreto 330/2016, de conformidad con el cual, se considera como tal infraestructura *“cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores (...)”*, entre otros.

---

<sup>5</sup> Véase el artículo 3.5 del Real Decreto citado, sobre los sujetos obligados.

Según indica el Considerando (15) de la Directiva de Reducción de Costes, nos encontramos ante infraestructuras de red que tienen frecuentemente un escaso nivel de diferenciación con las utilizadas en los despliegues de las redes de comunicaciones electrónicas, lo que permite que aquéllas alberguen a estas últimas sin que ello afecte al servicio principal que proveen y con unos costes de adaptación mínimos (por ejemplo, redes físicas de suministro de electricidad, gas, agua, alcantarillado y sistemas de drenaje, calefacción y servicios de transporte) siempre que sean lo suficientemente amplias, ubicuas y adecuadas para albergar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas.

De conformidad con lo señalado en la citada Directiva, las medidas previstas tratan de fomentar, sin perjuicio de la atención a los intereses generales específicos relacionados con la prestación del servicio principal, las sinergias entre los operadores de redes con el fin de contribuir al mismo tiempo a la consecución de los objetivos de la Agenda Digital.

## **SEGUNDO.- Sobre la solicitud formulada por Antenas SDC al Ayuntamiento de Santos de la Humosa**

Del análisis de la documentación remitida por Antenas SDC en el marco del presente procedimiento se desprende que, con fecha 30 de marzo de 2017, esa entidad presentó en el registro del Ayuntamiento de Santos de la Humosa un escrito en el que expresamente solicitaba permiso, en virtud de las prescripciones establecidas en el artículo 37 de la LGTel, para instalar los equipos electrónicos necesarios para prestar servicios de telecomunicaciones, en concreto de internet de banda ancha, en el depósito municipal de agua y en la piscina municipal de ese término municipal y sus polígonos industriales. A tal efecto se aportaba un borrador de convenio en el que se proponía que, a cambio de la autorización, Antenas SDC prestaría un servicio de internet gratuito al Ayuntamiento en la casa consistorial, así como en otros edificios municipales, a determinar por esa administración.

Según señala Antenas SDC en la solicitud de inicio del presente conflicto, esa entidad procedió a reiterar su solicitud de acceso ante el Ayuntamiento de Santos de la Humosa el 15 de noviembre de 2018, si bien dicho escrito no fue aportado nunca en el marco del presente procedimiento, a pesar de que esta Comisión requirió copia de la documentación a esa entidad mediante escrito de fecha 15 de abril de 2019.

El 24 de enero de 2019 Antenas SDC presenta un nuevo escrito en el Ayuntamiento de Santos de la Humosa interesándose por el estado de la anterior propuesta de convenio, sin que, por parte de esa Administración, fuera remitida respuesta alguna a este respecto a tenor de las declaraciones de Antenas SDC.

Procede resaltar que en ninguno de los anteriores escritos se procedía, por parte de Antenas SDC, a una descripción formal de los elementos que pretendía instalar, en los términos indicados en el artículo 4.3 del Real Decreto 330/2016,



haciéndose únicamente mención a las características del servicio de acceso a internet que esa entidad ofrecería al Ayuntamiento a cambio de la ocupación solicitada.

Según se desprende de la documentación aportada por Antenas SDC, esta descripción se realiza, por primera vez, en el escrito presentado a esta Comisión el 29 de abril de 2019, mediante el que se aporta una memoria técnica descriptiva elaborada por un técnico en el mes de abril de 2019. De conformidad con lo reflejado en dicha memoria y confirmado en el escrito presentado por Antenas SDC el 11 de octubre de 2019, esa entidad pretende instalar, en la localidad de Santos de la Humosa, los siguientes elementos:

La memoria describe la instalación de elementos mixtos (de red e infraestructuras) del operador de comunicaciones electrónicas, y habrá que dilucidar si las infraestructuras o terrenos sobre los que se solicita el acceso son una infraestructura de red en el sentido del Real Decreto 330/2016.

En este sentido, por ejemplo, el depósito de agua es claramente una infraestructura, si bien se desconoce su uso actual.

Así, la solicitud de instalación de alguno de los elementos descritos en la memoria técnica referenciada, como por ejemplo la colocación de una torreta de 20 metros en la piscina municipal, o la adecuación del terreno para la instalación de monolitos o armarios en el dominio público municipal, podría encontrarse incardinada dentro de las previsiones establecidas en los artículos 30 y 31 de la LGTel, y no en las previsiones del acceso a las infraestructuras de red, en los términos señalados en el Real Decreto 330/2016, tal y como se ha expuesto anteriormente.

En cualquier caso, la anterior solicitud no fue presentada por Antenas SDC ante el Ayuntamiento de Santos de la Humosa como una solicitud formal de acceso, en los términos descritos en el artículo 4.4 del Real Decreto 330/2016, de conformidad con el cual deben especificarse las infraestructuras concretas de red sobre las que se solicita el acceso, así como:

- a) El motivo de acceso a la infraestructura
- b) Descripción de los elementos a desplegar en la infraestructura
- c) Plazo en el que se producirá el despliegue de la infraestructura
- d) Zona en la que se tiene intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad
- e) Declaración de confidencialidad en relación a cualquier tipo de información que se reciba como resultado del acceso a la infraestructura.

En efecto, la memoria técnica descriptiva presentada en el marco del presente conflicto por parte de Antenas SDC ha sido elaborada en el mes de abril de 2019, es decir, dos años más tarde de la propuesta de convenio presentada por parte de esa entidad ante el Ayuntamiento de Santos de la Humosa, por lo que la empresa solicitante debería, como paso previo a la interposición del presente conflicto, haber formulado una solicitud formal ante esa Administración, en los términos anteriormente descritos. De hecho, así ha sido realizado por esa entidad con posterioridad al informe de audiencia, de conformidad con la información aportada, a tal efecto, el pasado día 27 de noviembre de 2019.

En este sentido, Antenas SDC ha comunicado, en su escrito de alegaciones al informe de audiencia de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, que, de conformidad con lo previsto en el mismo, esa entidad ha procedido, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, a solicitar ante el Ayuntamiento de Santos de la Humosa, el acceso a las infraestructuras objeto del presente conflicto, en los términos indicados por esta Comisión.

Dicha solicitud cumple, a priori, todos los requisitos establecidos en el artículo 4.4 del Real Decreto 330/2016, por lo que el Ayuntamiento de Santos de la Humosa deberá, en el plazo de máximo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de acceso en esa Administración atender y negociar dicha solicitud de acceso en condiciones equitativas y razonables, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto 330/2016. A

este respecto, el Ayuntamiento de Santos de la Humosa no ha formulado alegaciones al informe notificado en el trámite de audiencia.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que en el supuesto de que se procediera a denegar el acceso a los elementos solicitados por parte del Ayuntamiento de Santos de la Humosa, dicha denegación deberá, en su caso, estar suficientemente justificada, mediante la exposición de los motivos en los que se fundamente, motivos que deberán basarse en criterios objetivos, transparentes y proporcionados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016, pudiendo plantearse por cualquiera de las partes, un conflicto de acceso ante esta Comisión, en el caso de que el Ayuntamiento de Santos de la Humosa denegase el acceso o no se llegara, antes del 20 de enero de 2020, a un acuerdo entre las partes en relación con las condiciones en las que debe producirse dicho acceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37.6 y 70.2 d) de la LGTel y 4.8 del Real Decreto 330/2016.

Se considera oportuno recordar, finalmente, que las competencias de esta Comisión para intervenir en los conflictos que surjan en relación con los despliegues de redes de comunicaciones electrónicas se encuentran limitadas, en los mencionados artículos, a las disputas relativas al acceso a infraestructuras de red susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas ya existentes, pero no a las controversias que surjan entre los operadores y los titulares del dominio público en el despliegue de infraestructuras físicas mediante la ocupación de terrenos que ostenten dicha calificación jurídica, sin perjuicio de los derechos de los operadores anteriormente mencionados y de otras vías de acción posibles al margen de la resolución de conflictos.

La diferenciación de las dos vías de protección mencionadas, de los derechos de ocupación de los operadores (del suelo o de las infraestructuras), ha sido analizada en varias ocasiones -baste por todos referirnos al informe de la CNMC de 27 de marzo de 2018 sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en relación con la denegación presunta del acceso a infraestructuras públicas de comunicaciones electrónicas en la Isla de Lanzarote-<sup>6</sup>.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

---

<sup>6</sup> Expediente UM/014/18. Ver, en el mismo sentido, el Informe de la CNMC de 24 de junio de 2016 sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en relación con la denegación presunta del acceso a instalaciones de comunicaciones electrónicas en el municipio de Pinoso (UM/070/16).

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Desestimar la solicitud de intervención formulada por Antenas y Sistemas de Comunicaciones, S.L. frente al Ayuntamiento de Santos de la Humosa.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.